

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 49

Fecha Estado: 22/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190034100	Verbal	BEATRIZ ELENA CARDONA AGUIRRE	JULIAN FERNANDO MARULANDA GOMEZ	Auto que requiere parte Se requiere al apoderado de demandante para que informe síasistieron a la prueba de ADN el 21 de diciembre de 2021, para oficiar a medicina legal a fin de que allegue los correspondientes resultados.	18/03/2022		
05615318400220190036700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ESTHER SOFIA OSPINA GARZON	PAULA ANDREA GOMEZ OSPINA	Auto que requiere parte se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso, informando sobre el estado de la notificación del Sr LUIS FERNANDO VILLEGAS	18/03/2022		
05615318400220190037500	Verbal	LUIS EDUARDO LARA SUAREZ	BLANCA CECILIA MEJIA MONTROYA	Auto que requiere parte se requiere a la parte demandante para que conforme al art. 317 del C GP proceda a dar impulso al proceso esto es, con la notificación de la parte demandada en la dirección física que se le autorizó x auto del 21/09/2021.	18/03/2022		
05615318400220200009100	Otros	MARIA JOSE PAEZ PAEZ	SEBASTIAN TORO CASTAÑO	Auto resuelve solicitud teniendo en cuenta que la demandante solo regresa hasta el mes de agosto de 2022, se fijaría nueva fecha cuando llegue el cronograma del segundo semestre.	18/03/2022		
05615318400220200009500	Verbal	GUSTAVO ALONSO HENAO LOPEZ	ARACELLY TORO OSPINA	Auto requiere Se vincula a La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. quienes tienen 1 día para rendir el informe.	18/03/2022		
05615318400220220011100	ACCIONES DE TUTELA	GLORIA MARIA ZULUAGA ATEHORTUA	ARL POSITIVA	Auto admite tutela SE ADMITE la presente acción de Tutela. se requiere a la accionada.	18/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.469
RADICADO: 2019-00341

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe sí las partes asistieron a la prueba de ADN el pasado 21 de diciembre de 2021, para efectos de oficiar a medicina legal a fin de que allegue los correspondientes resultados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 474</i>
<i>Radicado</i>	<i>05 615 31 84 002 2019 00367 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesion</i>
<i>Asunto</i>	<i>Requerimiento art. 317 CGP</i>

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso

de la referencia, esto es, informando al Despacho sobre el estado de la notificación del señor LUIS FERNANDO VILLEGAS, ya que por auto del 14 de febrero de 2022 se dispuso que se procedería a señalar fecha para audiencia de inventario y avalúos una vez se le hubiese notificado. Igualmente, se deberá informar sobre el trámite del despacho comisorio remitido por correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la oficina de tránsito de Rionegro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 470</i>
<i>Radicado</i>	<i>05 615 31 84 002 2019 00375 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Cesación de efectos civiles</i>
<i>Asunto</i>	<i>Requerimiento art. 317 CGP</i>

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso

de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020 o en la dirección física que le fuera autorizada en auto del 21 de septiembre de 2021, para el envío de la comunicación para la notificación personal de conformidad con lo expuesto en los artículos 290 a 292 del C.G.P, en la dirección Calle 41 No. 63-22 Barrio El porvenir del Municipio de Rionegro, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	476
PROCESO	Verbal- filiación
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00091 -00
ASUNTO	Pone en conocimiento – Resuelve

Se incorpora al expediente el memorial del 17 de marzo de 2022 y se remite a la parte demandante al auto del 22 de febrero de la presente anualidad en el cual ya se había informado que teniendo en cuenta que la demandante solo regresa hasta el mes de agosto de 2022, se fijaría nueva fecha cuando se tenga el cronograma establecido por el ICBF del segundo semestre del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0d69f81c80fdc4c5c4d16e94116fcb5c04dc2a715b225d9b05acfe4ba32a95**

Documento generado en 18/03/2022 03:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUTANCIACION No. 472

RADICADO No. 2022-00095

ASUNTO: VINCULA

Previo a emitir fallo en la tutela de la referencia, el Despacho considera necesaria la vinculación de La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, y de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Se REQUIERE a las vinculadas para que alleguen un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional, así como las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de un (1) día contado a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Se ordena NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciocho (18) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 276

RADICADO N° 2022-00111

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por **GLORIA MARÍA ZULUAGA ATEHORTÚA** en calidad de agente oficiosa de **LUIS GUILLERMO MUÑOZ CEBALLOS** en contra de **ARL POSITIVA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculada por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA